

Bogotá D.C, **2 4 SET. 2013**Radicado de salida 2013EE **3 4** 7 **2 9** 

PETICIONARIO: ANÓNIMO

Radicado de Entrada: 2012ER-43685 del 17 de septiembre de 2013.

ASUNTO: Denuncia Anónima – PGN-281312-2013

Mediante el oficio radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el consecutivo No. 2012ER-43685 del 17 de septiembre de 2013, la Procuraduría General de la Nación remite una copia del oficio de entrada PGN No. 281312 del 20 de agosto de 2013.

En atención al escrito antes mencionado, y dado que el quejoso es anónimo, se procederá a dar respuesta conforme al procedimiento estipulado en el Artículo 6 del Acuerdo 140 de 2010, "Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección", a la siguiente Queja, contenida en el mismo:

"NO SE SABE CUÁL ES EL OBJETO DE CONCURSAR PARA CARGOS OFICIALES, Y QUE SE INVIERTAN EN DICHOS PROCESOS MILLONES DE PESOS, CUANDO (sic) CONVOCATORIAS ESTÁN PARALIZADAS Y AUN NO SE SABE DEL PORQUÉ (sic), EN CASO CONCRETO LAS CONVOCATORIAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIONES SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL. COMO ES POSIBLE QUE SE ESTÉN VIOLANDO LOS DERECHOS DE QUIENES CONCURSAMOS, SUPERAMOS TODAS LAS ETAPAS DEL MISMO, PERO DESPUÉS DE CINCO AÑOS AUN NO SE REALIZAN LOS NOMBRAMIENTOS QUE POR DERECHO HEMOS GANADO. SERÁ QUE NO HAY QUIEN PUEDA FISCALIZAR Y TOMAR MEDIDAS AL RESPECTO? SERÁ QUE ESTOS CONCURSOS SOLO SON UNA BURLA PARA LOS CIUDADANOS QUE TENEMOS QUE PAGAR IMPUESTOS Y QUE DE NUESTRO BOLSILLO FINANCIAMOS ESTOS PROCESOS? QUÉ HAY HACER PARA QUE NO SIGAN PRESENTANDO SITUACIONES QUE VIOLAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES?" (Resaltado fuera de texto)

Ante el motivo de inconformidad manifestado en la queja anónima, sea lo primero precisar que el artículo 125 de nuestra Carta Política establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los



aspirantes, y para lograr dicho cometido se le fijó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el artículo 130 ibídem la competencia para administrar y vigilar la carrera administrativa, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, frente a la queja presentada, es importante indicar que los regímenes especiales se escapan del ámbito de competencia asignada por la Constitución y la Ley a esta Comisión Nacional, constituida como un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, cuyas funciones están dirigidas expresamente a la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores del Estado a los cuales aplica la Ley 909 de 2004.

Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 909 de 2004 el cual dispone:

"(...)

- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:
  - Rama Judicial del Poder Público. General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
  - Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
  - Fiscalía General de la Nación.
  - Entes Universitarios autónomos.
  - Personal regido por la carrera diplomática y consular.
  - El que regula el personal docente.
  - El que regula el personal de carrera del Congreso de la República". (Señalado fuera de texto)

Para su información, es importante indicar que la Fiscalía General de la Nación, mediante la Ley 938 de 2004 expidió su Estatuto Orgánico y estableció bajo el Título VI el Régimen de Carrera, disponiendo en su artículo 60 lo siguiente:

"La Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen de carrera el cual es administrado y reglamentado en forma autónoma, sujeta a los principios del concurso de méritos y calificación del desempeño.

Su administración corresponde a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación que se integra de la siguiente manera: el Fiscal General o el Vicefiscal General quien la presidirá, el Secretario General, el Director Nacional Administrativo y Financiero, dos (2) representantes de los funcionarios y empleados elegidos por estos según el procedimiento de elección que fije el Fiscal

2



General de la Nación. El Jefe de la Oficina de Personal actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto. La Comisión expedirá su propio reglamento". (El resaltado es nuestro).

De igual forma el artículo 159 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 159. RÉGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALÍA. La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Con el objeto de homologar los cargos de la Fiscalía con los restantes de la Rama Judicial, aquélla observará la nomenclatura y grados previstos para éstos."

Por su parte, las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. En consonancia con la importancia dada, el artículo 156 referido, precisa:

"La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

Por su parte, los artículos 164 al 168 de la Ley ibídem establecen el procedimiento a seguir para llevar a cabo el concurso de méritos como mecanismo mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, experiencia, aptitudes, destrezas y capacidades de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Una vez precisado todo lo anterior y para concluir se le informa que en ejercicio de las funciones legales reglamentarias atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, contenidas en los artículos 11 y 12 de la referida Ley 909 de 2004, como máxima instancia y órgano de vigilancia, decisión y administración de la carrera administrativa, únicamente conoce de hechos que atenten contra las normas de carrera administrativa o ante la presunta vulneración de los derechos de los servidores de carrera y en temas



relacionados con el desarrollo de la carrera administrativa, que para el caso en estudio, no se tipifica su solicitud dentro de las situaciones contempladas por las normas en cita; por lo tanto, se le reitera lo ya señalado en el sentido que esta Comisión Nacional carece de la competencia para pronunciarse sobre asuntos que son de conocimiento única y exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido se atiende la queja anónima presentada y remitida a este Despacho por la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ

Comisionado

Proyectó: Antonio Felipe Araújo Calderón Revisó: Paula Tatiana Arenas González